



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



PÁGINA WEB

AL PÚBLICO EN GENERAL, SE LE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA No. 046-2012-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA No.046-2012-TCE

Quito, Distrito Metropolitano, 7 de diciembre de 2012; las 15H52.- **VISTOS:**

1. ANTECEDENTES.-

Mediante oficio No. 2829-SG-CNE-2012, de fecha 04 de diciembre de 2012, suscrito por el Abogado Alex Leonardo Guerra Troya, Secretario General (e) del Consejo Nacional Electoral, recibido en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el 5 de diciembre de 2012, llegó a mi conocimiento el expediente identificado en esta instancia con el número 046-2012-TCE; en virtud del cual, se informa que la Arquitecta María de los Ángeles Duarte, en su calidad de Directora Provincial de Guayas, conforme se desprende del Acta de la Convención Provincial de Guayas de fecha 18 de agosto del 2012, la designan como Directora Provincial de Guayas del Movimiento Alianza País, Patria Altiva i Soberana interpuso un Recurso Ordinario de Apelación, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-5-26-11-2012, de 26 de noviembre de 2012, dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral por la que se negó el recurso de impugnación presentado en contra de la Resolución PLE-CNE-5-26-11-2012, de 26 de noviembre de 2012.

Con fecha 5 de diciembre del 2012 se realizó el respectivo sorteo de la presente causa correspondiéndome conocerla en mi calidad de jueza sustanciadora.

Propuesto que ha sido el presente recurso contencioso electoral y, por ser éste el estado de la causa, se analiza y dispone:

2. COMPETENCIA.-

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República establece que *“El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las*

siguientes:...1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas".

El numeral 1, del artículo 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), prescribe: "*...ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral se podrán interponer los siguientes recursos: 1. Recurso Ordinario de Apelación...*"

El artículo 269, numeral 2 del Código de la Democracia expone "El Recurso Ordinario de Apelación se podrá plantear en los siguientes casos:... 2 *Aceptación o negativa de inscripción de candidatos.*

En igual sentido, el inciso segundo, del artículo 72 del Código de la Democracia establece que "*...Los procedimientos contencioso electorales en que se recurra de una resolución expedida por el Consejo Nacional Electoral, tendrán una sola instancia ante el Pleno del Tribunal*".

En conclusión, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver el recurso interpuesto, conforme así se lo declara.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA.-

El artículo 244 del Código de la Democracia establece: "*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes (...) en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen*".

En consecuencia, la actora cuenta con la suficiente legitimación activa para plantear el presente recurso, conforme así se lo declara.

2.3.- OPORTUNIDAD EN LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO MATERIA DE ANÁLISIS.-

El segundo inciso, del artículo 269 del Código de la Democracia establece: "*Las organizaciones políticas por intermedio de su representante legal, nacional o provincial y*



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



los candidatos, podrán interponer ante el Tribunal Contencioso Electoral, el recurso de apelación en el plazo de tres días desde la notificación".

Según se desprende del acápite primero, del presente auto, el 26 de noviembre de 2012, el Pleno del Consejo Nacional Electoral dictó la Resolución No.PLE-CNE-5-26-11-2012 por medio de la cual, decidió "...2.- *Negar el recurso de impugnación presentado por el señor Javier Veintimilla Márquez, por ser contrario a derecho, y ratificar en todas sus partes la Resolución PLE-CNE-5-26-11-2012, de 26 de noviembre de 2012, en la cual se dispone negar la impugnación interpuesta por el señor Javier Veintimilla Márquez, contra la candidatura a Asambleísta Provinciales por Guayas auspiciada por el Partido Roldosista Ecuatoriano..*

La Resolución PLE-CNE-2-26-11-2012 fue debidamente notificada con fecha 30 de noviembre de 2012, conforme consta de la razón sentada por la Junta Provincial Electoral del Guayas, que obra a fojas 203, ésta no llegó a causar estado debido a que la interposición del recurso planteado, para ante la sede jurisdiccional, dentro del plazo de tres días, en vista de lo cual, se lo declara oportunamente interpuesto.

Una vez que se ha verificado que el recurso planteado cuenta con todos y cada uno de los requisitos formales exigidos por el ordenamiento jurídico, en mi calidad de jueza sustanciadora, dispongo:

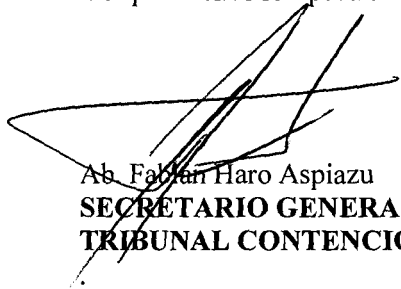
- 1.- Admitir a trámite el recurso ordinario de apelación interpuesto por el Movimiento Alianza País, Patria Altiva i Soberana, por intermedio de su representante legal provincial;
- 2.- Que a través de Secretaría General se le asigne un casillero electoral, en la que la recurrente recibirá todas las notificaciones que dentro de la presente causa le corresponda.
- 3.- Notificar, con el contenido del presente auto, a la compareciente en la siguiente dirección electrónica xavierveintimilla50@yahoo.es
- 4.- Notificar, con el contenido del presente auto, al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su señor Presidente.
- 5.- Publicar en la cartelera institucional y en el portal oficial en internet del Tribunal

Contencioso Electoral.

6.- Actúe el señor Secretario del Tribunal Contencioso Electoral,

Notifíquese y cúmplase. f) Dra. Catalina Castro Llerena, Jueza sustanciadora.

Lo que comunico para los fines de Ley.-



Ab. Fabian Haro Aspiazu
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

